



Roj: **STS 2164/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2164**

Id Cendoj: **28079140012020100479**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2020**

Nº de Recurso: **3169/2017**

Nº de Resolución: **520/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 1951/2017,**  
**STS 2164/2020**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3169/2017

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**Sentencia núm. 520/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. María Lourdes Arastey Sahun

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 24 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto los recurso de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la Letrada D.<sup>a</sup> Marta Hernández Goñi, en nombre y representación de la entidad QUALIGROUP S.A.S., y por la Letrada D.<sup>a</sup> Maite Ayestaran Pérez, en nombre y representación de QUALICONSULT S.A.S. (Sociedad con Acciones Simplificadas), contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 16 de mayo de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 1005/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao, dictada el 19 de agosto de 2016, en los autos de juicio núm. 107/2016, iniciados en virtud de demanda presentada por D.<sup>a</sup> Antonia y D.<sup>a</sup> Claudia, contra QUALIBERICA S.L., QUALIBERICA SEGURIDAD S.L., QUALIGROUP SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS, QUALICONSULT SOCIEDAD CON ACCIONES SIMPLIFICADAS, la ADMINISTRADORA CONCURSAL DE LA MERCANTIL QUALIBERICA S.L. (D.<sup>a</sup> Carmela), el ADMINISTRADOR CONCURSAL DE LA EMPRESA QUALIBERICA SEGURIDAD S.L. (D. Carlos Miguel) y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL., sobre reclamación de cantidad.

Han sido partes recurridas D.<sup>a</sup>. Antonia y D.<sup>a</sup> Claudia, representadas por la Procuradora D.<sup>a</sup> Natalia Gutierrez Lorenzo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luisa Segoviano Astaburuaga.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de agosto de 2016, el Juzgado de lo Social nº 8 de Bilbao, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda formulada por DOÑA Antonia y DOÑA Claudia frente a QUALIBERICA SL, QUALIBERICA SEGURIDAD SL, estas en situación concursal y contra sus administradores concursales, QUALICONSULT, SAS y QUALIGROUP, SAS, debo condenar y condeno solidariamente a las citadas empresas a que abonen a la Señora Antonia el importe de 5.968,76 euros, y a DOÑA Claudia el importe de 2.887,12 euros, así como intereses del 10% de mora del artículo 29.3 del ET calculados desde el 12-1-2016 a la fecha de esta sentencia, quedando obligado el FOGASA a estar y pasar por esta declaración".

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " **PRIMERO.-** D<sup>a</sup> Antonia ha venido prestando servicios para la empresa QUIALIBERICA SL desde el 17-11-2008, con categoría profesional de ingeniero, con reducción de jornada de un 34,38%, y salario mensual a jornada completa de 3.174 euros mensuales con prorrata de pagas extras.

Doña Claudia ha venido prestando servicios para la empresa QUIALIBERICA SL desde el 29-1-2008, con categoría profesional de ingeniero, con reducción de jornada de un 34,38%, y salario mensual a jornada completa de 2.824 euros mensuales con prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO."** La Señora Antonia no ha percibido los salarios de:

Mayo de 2015: 1.258,70 euros

Junio de 2015: 1.258.70 euros

Julio de 2015: 1.258.70 euros.

parte proporcional de paga de julio de 2015: 1.258,70 euros

Parte proporcional de paga extra de navidad: 209,78 euros

Parte proporcional de vacaciones 724,18 euros

TOTAL: 5.968,76 EUROS.

La Sra. Claudia no ha percibido los salarios de:

15 días de junio de 2015: 643,87 euros

Julio de 2015: 1.287,74 euros

Parte proporcional de paga extra de navidad de 2015: 214,62 euros

Parte proporcional de vacaciones de 2015: 740,89 euros

TOTAL: 2.887,12 EUROS

Se tiene por reproducida la sentencia dictada por el JS 5 Bilbao de 15-4-2016, dictada en los autos 557/2015 aportada como documento número 43 en el ramo de prueba de la parte actora.

**TERCERO.-** QUALIBÉRICA, S.L. se constituyó el 23/05/1989 como sociedad anónima transformándose en sociedad limitada el 06/11/1995. Su socio mayoritario a partir de la transformación en SL es QUALIGROUP, SA (94%) y su domicilio social está ubicado en Poeta Querol nº 5 de Valencia, dedicándose a la actividad de consultores en gestión y control técnico. Se rige por un consejo de administración del que forman parte: D. Arcadio y D. Augusto. La sociedad forma parte del GRUPO DE SOCIEDADES QUALIGROUP, cuya sociedad dominante es QUALIGROUP, SA domiciliada en Francia y que es la que formula cuentas consolidadas. QUALIBERICA, S.L. posee el 98,5% de las participaciones de QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. Fue declarada en concurso de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia de fecha 24/04/2013.

**CUARTO.-** QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. constituyó el 13/11/2006 y su objeto social es la prestación de servicios en materia de seguridad y salud, en lo relativo a la prevención de riesgos laborales y su domicilio social se encuentra en su domicilio social está ubicado en Poeta Querol nº 5 de Valencia. Se rige por un consejo de administración del que forman parte: D. Abelardo, que lo preside, D. Arcadio y D. Augusto. Son apoderados solidarios, entre otros, D. Jose Antonio y D. Celso. Era la empresa del grupo en España a la que se imputan contable y fiscalmente las actividades realizadas en España en materia de Coordinación y Salud pero el desarrollo de su actividad se ejecutaba y coordinaba desde QUALIBÉRICA, S.L. en el año 2010, año que estaba previsto liquidar la primera para centralizar toda la actividad en la segunda.

**QUINTO.-** QUALIGROUP, SAS es una empresa patrimonial que no realiza actividad productiva.



**SEXTO.-** Muchos de los contratos firmados por QUALICONSULT los ejecutaba en España QUALIBERICA, S.L. en régimen de subcontratación. Las empresas del grupo en España (QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L.) se identifican y actúan en el tráfico jurídico como "grupo QUALICONSULT". Desde Francia se establecen ratios de facturación por zonas geográficas para ambas mercantiles. **SÉPTIMO.-** QUALICONSULT SAS, tiene abierta oficina en España, Barcelona y su actividad es la de servicios técnicos de ingeniería y otras relacionadas con el asesoramiento técnico. Esta empresa se encuentra inscrita como empresario en el Sistema de la Seguridad Social con fecha 07/05/2015. Esta tiene en España 15 trabajadores, la mayoría con antigüedades del año 2.014.

**OCTAVO.-** QUALIGROUP, SAS suscribió con QUALIBÉRICA, S.L. un préstamo participativo por importe de 720.000 euros el 28/12/2009, con una obligación de reembolso en el periodo de 3 años, prorrogable por periodos anuales. En el ejercicio 2011 los socios de QUALIBÉRICA, S.L. asumieron el compromiso de mantener la solvencia de dicha empresa e inyectaron recursos para hacer frente a sus pagos y, como consecuencia de ello, el saldo de la sociedad QUALIGROUP, SA con su filial a 31.12.2011 era de 1.904.852,32 euros del que forman parte 'las transferencias realizadas en el año 2011, sin fecha señalada de vencimiento. Asimismo, QUALIGROUP, SAS ha transferido fondos en el año 2013 a QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. para hacer frente al pago de las nóminas de los trabajadores. QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. ha transferido fondos a la administración concursal de QUALIBÉRICA, S.L. Se ha hecho frente a las nóminas de trabajadores de QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. indistintamente con cuentas de ambas mercantiles.

**NOVENO.-** Conforme queda acreditado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia nº 5 confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de fecha 15/07/2014, RS 1551/2014 se declaran probados lo siguiente:

<<12.- D. Fidel , Director Técnico y de calidad de QUALICONSULT era también responsable de calidad de QUALIBERICA S.L., habiendo estado dedicado en abril de 2012 a formar técnicas de QUALIBERICA para inspecciones técnicas a realizar por QUALICONSULT (Documentos no 12 y 13 de la actora).

Dicho trabajador y otra trabajadora de QUALIBERICA utilizaban coches financiados por QUALICONSULT (Documentos nº 14 de la actora).

13.-D. Ildefonso y D<sup>a</sup> María Teresa , trabajadores de QUALIBERICA han prestados servicios como trabajadores de QUALIBERICA SEGURIDAD SL (Documentos nº 15 y nº 17 de la actora).

14.- En fecha 3-9-12 QUALIBERICA S.L. y APLICA TECNOLOGÍA AVANZADAS S.A. suscribieron un contrato en torno a la construcción del centro tecnológico BBVA CCR en Atizapn de Zaragoza ciudad de México siendo coordinador del proyecto el actor D. Jorge . Dicho contrato finalmente se formalizó en fecha 9-9-2013 con QUALICONSULT, con el mismo organigrama de trabajadores y bajo la dirección de D. Jorge como coordinador del proyecto (Documento nº 16 de la actora)>>

**DÉCIMO.-** Se dan por reproducidas las sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Valencia de fecha 15/07/2014, RS 1551/14 (sentencia firme) y de la Sala de lo Social de Madrid de fecha 20/0 5, RS 656/2014 (sentencia firme).

**UNDÉCIMO.** - Se presentó papeleta de conciliación ante el DEPS del Gobierno Vasco/EJ el 12- I -2016, celebrándose el acto de conciliación el 9-2-2016, con el resultado de SIN EFECTO (folio 8 de los autos)."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, las representaciones letradas de las empresas QUALICONSULT S.A. (Sociedad con Acciones Simplificadas) y QUALIGROUP, S.AS, formularon sendos recursos de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia en fecha 16 de mayo de 2017, recurso 1005/2017, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando los recursos de Suplicación interpuestos por Quasliconsult SAS y Qualigroup SAS frente a la sentencia de 19 de agosto de 2016 (autos 107/16) dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Vizcaya en procedimiento sobre reclamación de cantidad instado por Claudia y Antonia contra los recurrentes, Qualiberica Seguridad S.L., Qualiberica S.L.- y el Fondo de Garantía Salarial, debemos confirmar la resolución impugnada.

Se impone a las recurrentes el pago de las costas de sus recursos, que incluirán los honorarios del Letrado de las demandantes, en cuantía de 200 euros a cargo de cada recurrente"

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la Letrada D.<sup>a</sup> Marta Hernández Goñi, en nombre y representación de la entidad QUALIGROUP S.A.S., y la Letrada D.<sup>a</sup> Maite Ayestaran Pérez, en nombre y representación de QUALICONSULT S.A.S. (Sociedad con Acciones Simplificadas), interpusieron los presente recursos de casación para la unificación de doctrina, que se formalizaron ante esta Sala mediante escritos fundados en la contradicción de la sentencia recurrida con las siguientes:



QUALICONSULT SAS, aporta como sentencias contradictorias:

-Para el primer motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2001, caso Hirvisaari contra Finlandia.

-Para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 14 de febrero de 2011, recurso de amparo 3936/2006.

-Para el tercer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012.

-Para el cuarto motivo del recurso, la dictada por la Audiencia Nacional el 21 de noviembre de 2013, procedimiento 322/2013

-Para el quinto motivo del recurso, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 20 de octubre de 2015, recurso 172/2014.

QUALIGROUP, SAS, aporta como sentencias contradictorias:

-Para el primer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la Comunidad Valenciana el 15 de julio de 2014, recurso 1551/2014

-Para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de junio de 2009, recurso de amparo 3099/2005.

-Para el tercer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012.

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por las partes recurridas, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar improcedente el recurso interpuesto.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo el día 24 de junio de 2020, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-1.-** Las cuestiones que se plantean en este recurso de casación para la unificación de doctrina versan sobre si existe incongruencia y falta de motivación de la sentencia. Se plantea la errónea apreciación de cosa juzgada en sentido positivo y la no existencia de grupo patológico de empresas.

**2.-** El Juzgado de lo Social número 8 de Bilbao dictó sentencia el 19 de agosto de 2016, autos número 107/2016, estimando la demanda formulada por DOÑA Antonia y DOÑA Claudia frente a QUALIBERICA SL, QUALIBERICA SEGURIDAD SL, estas en situación concursal y contra sus administradores concursales, QUALICONSULT, SAS, QUALIGROUP SAS y FOGASA, en reclamación de CANTIDAD, condenando solidariamente a las citadas empresas a que abonen a la primera de dichas demandantes el importe de 5.968,76 euros; y a la segunda el importe de 2.887,12 euros, así como intereses del 10% de mora del artículo 29.3 del ET calculados desde el 12-1-2016 a la fecha de esta sentencia, quedando obligado el FOGASA a estar y pasar por esta declaración.

Tal y como resulta de dicha sentencia, las actoras han venido prestando servicios para la empresa QUALIBERICA SL.

QUALIBÉRICA, S.L. se constituyó el 23/05/1989 como sociedad anónima transformándose en sociedad limitada el 06/11/1995. Su socio mayoritario a partir de la transformación en SL es QUALIGROUP SA (94%) y su domicilio social está ubicado en Poeta Querol nº 5 de Valencia, dedicándose a la actividad de consultores en gestión y control técnico. Se rige por un consejo de administración del que forman parte: D. Jose Antonio y D. Jose Daniel . La sociedad forma parte del GRUPO DE SOCIEDADES QUALIGROUP, cuya sociedad dominante es QUALIGROUP, SA domiciliada en Francia y que es la que formula cuentas consolidadas. QUALIBÉRICA, S.L. posee el 98,5% de las participaciones de QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. Fue declarada en concurso de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia de fecha 24/04/2013.

QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. se constituyó el 13/11/2006 y su objeto social es la prestación de servicios en materia de seguridad y salud, en lo relativo a la prevención de riesgos laborales y su domicilio social se encuentra ubicado en Poeta Querol nº 5 de Valencia. Se rige por un consejo de administración del que forman parte: D. Abelardo , que lo preside, D. Arcadio y D. Augusto . Son apoderados solidarios, entre otros, D. Jose Antonio y D. Celso . Era la empresa del grupo en España a la que se imputan contable y fiscalmente las

actividades realizadas en España en materia de Coordinación y Salud pero el desarrollo de su actividad se ejecutaba y coordinaba desde QUALIBÉRICA, S.L. en el año 2010, año que estaba previsto liquidar la primera para centralizar toda la actividad en la segunda.

QUALIGROUP SAS es una empresa patrimonial que no realiza actividad productiva.

Muchos de los contratos firmados por QUALICONSULT los ejecutaba en España QUALIBERICA, S.L. en régimen de subcontratación. Las empresas del grupo en España (QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L.) se identifican y actúan en el tráfico jurídico como "grupo QUALICONSULT". Desde Francia se establecen ratios de facturación por zonas geográficas para ambas mercantiles.

QUALICONSULT SAS, tiene abierta oficina en España, Barcelona y su actividad es la de servicios técnicos de ingeniería y otras relacionadas con el asesoramiento técnico. Esta empresa se encuentra inscrita como empresario en el Sistema de la Seguridad Social con fecha 07/05/2015. Tiene en España 15 trabajadores, la mayoría con antigüedades del año 2.014.

QUALIGROUP, SAS suscribió con QUALIBÉRICA, S.L. un préstamo participativo por importe de 720.000 euros el 28/12/2009, con una obligación de reembolso en el periodo de 3 años, prorrogable por periodos anuales. En el ejercicio 2011 los socios de QUALIBÉRICA, S.L. asumieron el compromiso de mantener la solvencia de dicha empresa e inyectaron recursos para hacer frente a sus pagos y, como consecuencia de ello, el saldo de la sociedad QUALIGROUP, SA con su filial a 31.12.2011 era de 1.904.852,32 euros, del que forman parte las transferencias realizadas en el año 2011, sin fecha señalada de vencimiento. Asimismo, QUALIGROUP, SAS ha transferido fondos en el año 2013 a QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. para hacer frente al pago de las nóminas de los trabajadores. QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. ha transferido fondos a la administración concursal de QUALIBÉRICA, S.L. Se ha hecho frente a las nóminas de trabajadores de QUALIBÉRICA, S.L. y QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L. indistintamente con cuentas de ambas mercantiles.

Conforme queda acreditado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia nº 5 confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de fecha 15/07/2014, RS 1551/2014 se declaran probados lo siguiente: "12.- D. Fidel, Director Técnico y de calidad de QUALICONSULT era también responsable de calidad de QUALIBERICA S.L., habiendo estado dedicado en abril de 2012 a formar técnicas de QUALIBERICA para inspecciones técnicas a realizar por QUALICONSULT.

Dicho trabajador y otra trabajadora de QUALIBERICA utilizaban coches financiados por QUALICONSULT".

D. Ildefonso y D<sup>a</sup> María Teresa, trabajadores de QUALIBERICA han prestados servicios como trabajadores de QUALIBERICA SEGURIDAD SL.

En fecha 3-9-12 QUALIBERICA S.L. y APLICA TECNOLOGÍA AVANZADAS S.A. suscribieron un contrato en torno a la construcción del centro tecnológico BBVA CCR en Atizapán de Zaragoza ciudad de México siendo coordinador del proyecto el actor D. Clemente. Dicho contrato finalmente se formalizó en fecha 9-9-2013 con QUALICONSULT, con el mismo organigrama de trabajadores y bajo la dirección de D. Clemente como coordinador del proyecto.

**3.-** Recurrida en suplicación por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT, SAS y por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP, SAS, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia el 16 de mayo de 2017, recurso número 1005/2017, desestimando los recursos formulados.

La sentencia, respecto a la solicitud de nulidad por haber apreciado la sentencia de instancia la excepción de cosa juzgada, entendió que:

"La circunstancia de que la solución dispensada por el Juzgado a la controversia se haya basado en sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Valencia implica asignar a tales resoluciones el efecto positivo de cosa juzgada, aun cuando la sentencia recurrida no lo hubiera denominado así expresamente, puesto que lo relevante no es la calificación jurídica sino la trascendencia que haya generado para la resolución del litigio; lo que a su vez ninguna indefensión ha podido causar a la demandada.

Por ello procede rechazar tanto la petición de nulidad como la denuncia de infracción del art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que además concurre una identidad sustancial entre las empresas implicadas y la controversia en torno al grupo empresarial a efectos laborales, entre el presente procedimiento y los citados de las Salas de Madrid y Valencia".

En el extremo atinente a la apreciación por la sentencia de instancia de la existencia de grupo de empresa razona lo siguiente:



"Entre las empresas implicadas concurre una apariencia externa de grupo; un régimen de participación en la titularidad; y una importante coincidencia en las personas físicas que forman parte de los órganos colegiados de dirección.

Estas circunstancias no serían suficientes para apreciar la existencia de grupo de empresas patológico.

Pero también ha quedado acreditado que Qualiconsult S.A. utilizó personal de Qualibérica S.L.; y que Qualigroup S.A.S. transfirió fondos en 2013 a Qualibérica S.L. y Qualibérica Seguridad S.L. para hacer frente al pago de las nóminas de los trabajadores; y que Qualibérica Seguridad S.L. transfirió fondos a la administración concursal de Qualibérica S.L.

Todo ello permite apreciar una realidad de prestamismo laboral y confusión patrimonial que resultan determinantes, junto con los factores antes reseñados, para concluir con la existencia de grupo empresarial a efectos laborales".

**4.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, y por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP SAS, recurso de casación para la unificación de doctrina.

La primera de las recurrentes, la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, aporta como sentencias contradictorias:

-Para el primer motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2001, caso Hirvisaari contra Finlandia.

-Para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 14 de febrero de 2011, recurso de amparo 3936/2006.

-Para el tercer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012.

-Para el cuarto motivo del recurso, la dictada por la Audiencia Nacional el 21 de noviembre de 2013, procedimiento 322/2013

-Para el quinto motivo del recurso, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 20 de octubre de 2015, recurso 172/2014.

La segunda de las recurrentes, la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP SAS, aporta como sentencias contradictorias:

-Para el primer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la Comunidad Valenciana el 15 de julio de 2014, recurso 1551/2014

-Para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de junio de 2009, recurso de amparo 3099/2005.

-Para el tercer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012.

La Procuradora Doña Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo, en representación de DOÑA Antonia y DOÑA Claudia, ha impugnado el recurso interpuesto por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, así como el interpuesto por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP SAS, habiendo informado el Ministerio Fiscal que ambos recursos han de ser declarados improcedentes por falta de contradicción entre la sentencia recurrida y las invocadas de contradicción y por falta de idoneidad de la sentencia invocada por la recurrente QUALICONSULT SAS, para el cuarto motivo del recurso.

**SEGUNDO.-** Respecto a las cuestiones previas y preliminares planteadas en el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, hay que señalar que, respecto a la solicitada unión de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esta Sala ya se pronunció al ser reiterada dicha petición en el escrito de 8 de marzo de 2018, en el auto de 29 de junio de 2018, denegando dicha petición con el siguiente razonamiento:

"En efecto, aunque la sentencia aportada resuelva una reclamación de cantidad formulada contra Qualibérica SL, su administradora concursal Doña Delia, Qualibérica Seguridad SL, su administrador concursal D Marcelino, Qualigroup SAS Y Qualiconsult SA, demandadas que son coincidentes con las que ostentan tal cualidad en la presente litis, es lo cierto que no son las mismas las actoras en uno y otro asunto y que la citada sentencia



no es decisiva para la resolución del presente litigio. En efecto, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no constituye jurisprudencia ni tiene superior fuerza de convicción que la que puedan tener sentencias dictadas por otras Salas de lo Social que resuelvan asuntos similares".

En cuanto a la solicitud de unión del auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia, de 9 de noviembre de 2016, incidente concursal número 1474/2014, no se admite, en virtud de lo establecido por el artículo 233.1 de la LRJS, por no ser decisivo para la resolución del recurso -acuerda aprobar la solicitud de extinción de los contratos de determinados trabajadores de la empresa QUALIBÉRICA SL, fijando las pertinentes indemnizaciones en tanto este asunto versa sobre reclamación de cantidad- ni para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

Por último, respecto a la solicitud de unión de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de diciembre de 2016, recurso 257/2016, se deniega. A este respecto hay que señalar que, si bien la sentencia aportada resuelve una reclamación de cantidad formulada contra Qualibérica SL, su administradora concursal, Qualibérica Seguridad SL, su administrador concursal, Qualigroup SAS y Qualiconsult SA, demandadas que son coincidentes con las que ostentan tal cualidad en la presente litis, es lo cierto que no son las mismas los demandantes en uno y otro asunto y que la citada sentencia no es decisiva para la resolución del presente litigio. En efecto, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja no constituye jurisprudencia, ni tiene superior fuerza de convicción que la que puedan tener sentencias dictadas por otras Salas de lo Social que resuelvan asuntos similares".

**TERCERO.-1.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

**2.-** Tal y como nos recuerda la sentencia de esta Sala de 1 de junio de 2016, recurso 3241/2014

"A pesar de la flexibilidad aplicada por esta Sala de casación en orden a determinar la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción de sentencias ex art. 219.1 LRJS cuando se trata de infracciones procesales que pudieran generar indefensión, debemos ceñirnos necesariamente al examen de la sentencia recurrida en relación con la concreta sentencia invocada como contradictoria por la parte recurrente. Así, - con reflejo en anteriores (entre otras, STS/IV 24-julio-2014 -rcud 2087/2013 ) y en posteriores sentencias de esta Sala (entre otras, SSTS/IV 11-marzo-2015 -rcud 1797/2014 , 7-abril-2015 - rcud 1187/2014 ) -, en el Acuerdo adoptado en Pleno no jurisdiccional de fecha 11-02-2015 el requisito de la contradicción en materia de infracciones procesales respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina se decidió que << Al analizar la contradicción en materia de infracciones procesales se exigirá siempre la concurrencia de la suficiente homogeneidad en la infracción procesal respectiva, con objeto de que se pueda examinar una divergencia de doctrinas que deba corregirse respecto de alguno de los aspectos propios de la tutela judicial efectiva >> y que << Cuando en el recurso se invoque motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas"

En todo caso conviene señalar que el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina de las cuestiones procesales está condicionado a la existencia de contradicción, salvo excepciones relativas a la manifiesta falta de jurisdicción, la competencia funcional de la Sala, o la cosa juzgada. Por todas, STS 30 de diciembre de 2013 (R. 930/2013) y las que en ella se citan.

**CUARTO.-1.** Procede el examen de las sentencias de contraste invocadas por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, para determinar si concurre el requisito de la contradicción,



tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

**2.-** La sentencia de contraste, invocada para el primer motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2001, caso Hirvisaari contra Finlandia, declara que se ha producido la violación del artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Hombre, fijando las cantidades que ha de abonar la República de Finlandia al demandante, en concepto de daño moral.

Consta en dicha sentencia que a un ciudadano finlandés, que tenía reconocida una pensión de incapacidad total, le fue revisada en junio de 1997 por el fondo de pensiones de la empresa. Apeló ante la Junta de Pensiones que rechazó la apelación razonando que si bien padece una depresión, que se agudizó durante el otoño de 1997, los síntomas deben considerarse moderados. Apeló al Tribunal de Seguros que rechazó la apelación remitiéndose a las razones aducidas por la Junta de Pensiones.

El TEDH razona que el Tribunal de Seguros parte del hecho de que el demandante había recibido con anterioridad una pensión de invalidez completa y que se produce un deterioro de su estado de salud, confirmando la decisión de la Junta que mantiene el reconocimiento de una pensión de invalidez parcial, sin corregir la adecuación del razonamiento de la Junta, lo que vulneró la exigencia de garantizar un juicio justo.

**3.-** A la vista de tales datos forzoso es concluir que no concurren las identidades exigidas en el artículo 219 de la LRJS.

En efecto, la sentencia recurrida argumenta en su fundamento jurídico primero las razones que le conducen a declarar que la sentencia de instancia no incurre en incongruencia o en falta de motivación, pues se explican las razones por las que se aplica el efecto de cosa juzgada positiva, razonando que la reproducción de argumentos de otras sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Valencia, implica asignar a tales resoluciones el efecto positivo de cosa juzgada, aunque no se denomine expresamente, ya que lo relevante es la trascendencia que haya originado para la resolución del litigio, sin que cause indefensión.

Por el contrario, en la sentencia de contraste el TEDH acoge la denuncia de vulneración del artículo 6.1 del Convenio porque el Tribunal de Seguros no corrigió la argumentación incongruente e inadecuada de la decisión de la Junta de pensiones, limitándose a ratificar la decisión de ésta.

Procede, a la vista de lo razonado, la desestimación de este motivo de recurso.

**QUINTO.- 1.-** La sentencia de contraste, invocada para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 14 de febrero de 2011, recurso de amparo 3936/2006, otorgó el amparo solicitado por el demandante, declarando que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, anulando la sentencia de 27 de febrero de 2004 y el auto de 7 de marzo de 2006, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

**2.-** Como ya se ha afirmado por esta Sala en Auto de 09/04/2013, recurso 2221/2012, dictado precisamente resolviendo sobre una falta de contradicción con una sentencia de contraste del Tribunal Constitucional, si bien "A tenor del artículo 219.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden servir para fundamentar la contradicción a los efectos del recurso de casación unificadora. Ello supone que, salvando las peculiaridades de los procedimientos en que las sentencias comparadas se dicten, el análisis de las identidades debe mantenerse también en estos casos por más que adecuado a las características del recurso de amparo en el que se produce la sentencia de contraste. En este sentido, no puede bastar con que el derecho fundamental -y, por ende, el precepto constitucional- invocado sea el mismo, sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que parte para lograr su protección".

**3.-** Consta en dicha sentencia que el hoy demandante celebró con el Ayuntamiento de Abanilla contrato de recaudación de exacciones locales en vigor hasta el 21 de marzo de 2001, interesando del citado Ayuntamiento indemnización de daños y perjuicios derivados de los incumplimientos del contrato y, subsidiariamente, por modificación contractual unilateral. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso por prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios del artículo 142.5 LPA.

El demandante aduce que la sentencia es incongruente y hay error en la motivación, por ausencia de la debida motivación ya que se plantearon dos acciones de responsabilidad contractual y el Tribunal resolvió inadmitiéndolas por prescripción de la responsabilidad extracontractual.





La sentencia razona que sobre la decisión de estimación de la excepción no se efectuó razonamiento ninguno, no quedando satisfechas las exigencias de motivación ya que el enjuiciador no explicó mínimamente de qué manera llegó a dicha conclusión decisoria, esto es, no expuso las razones jurídicas que determinaban el carácter administrativo y extracontractual de la relación jurídica que implicaba la sujeción a aquel plazo prescriptivo anual

4.- Las cuestiones que se plantean en las sentencias enfrentadas son diferentes.

En el asunto examinado la recurrente aduce, en el segundo motivo del recurso, que en el recurso de suplicación alegó que resultaban improcedentes las reclamaciones de cantidad formuladas de contrario ya que desde el 1 de agosto de 2015 no había existido efectiva prestación de servicios por parte de las actoras, sin que por la sentencia de suplicación se haga referencia a motivación alguna para rechazar tal motivo del recurso. Al haber desestimado el recurso ha habido una desestimación tácita del motivo, confirmando el razonamiento dado por la sentencia de instancia respecto a esta cuestión.

En la sentencia de contradicción se resuelve que, habiendo formulado el actor una demanda en la que se plantea una reclamación de daños y perjuicios derivada del incumplimiento contractual por parte del Ayuntamiento demandado y, subsidiariamente, por modificación contractual unilateral, la sentencia resolvió que la acción de reclamación de daños y perjuicios de carácter extracontractual estaba prescrita, sin motivar las razones que le llevaron a concluir el carácter extracontractual de la relación.

A la vista de tales datos forzoso es concluir que no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

**SEXTO.-1.-** La sentencia de contraste, invocada para el tercer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012, desestimó el recurso de suplicación formulado por las actoras contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao el 31 de mayo de 2011, en el procedimiento 250/2011.

2.- Consta en dicha sentencia que las actoras prestaron servicios para dos de las empresas demandadas, que forman grupo empresarial, constando que no han procedido a abonarles salarios de determinadas mensualidades. Han recaído varias sentencias de los Juzgados de lo Social de Bizkaia y una de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco -datos que incorpora la sentencia de suplicación al estimar el motivo formulado por la parte al amparo del artículo 193 b) de la LRJS- en las que se condena solidariamente a los tres empresarios demandados .

La sentencia razona que no es aplicable la cosa juzgada en su vertiente positiva ya que en la sentencia recurrida no se declara probado, ni siquiera se intenta, que durante algún periodo en el que el contrato de trabajo de las actoras se mantuvo en vigor prestaran servicios al tercer empresario demandado -dato que si se declara probado en las sentencias que se invocan para interesar que se aplique el efecto de cosa juzgada- por lo tanto, al faltar la necesaria similitud en un parámetro fundamental, no es aplicable la doctrina sentada por la Sala.

3.- De lo expuesto se deduce que no puede apreciarse la existencia de contradicción.

La sentencia recurrida declara que la de instancia aplicó el efecto positivo de la cosa juzgada derivado de lo resuelto en las sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Valencia, procediendo seguidamente a consignar que entre la sentencia recurrida y las invocadas para fundamentar el efecto de cosa juzgada, concurre una identidad sustancial entre las empresas implicadas y la controversia en torno al grupo empresarial a efectos laborales, por lo que es ajustada a derecho la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada efectuada por el órgano de instancia.

La sentencia de contraste no aplica el efecto positivo de la cosa juzgada, al apreciar que no concurren las identidades requeridas por el artículo 222.4 de la LEC, ya que hay un hecho trascendental que no consta en la sentencia recurrida y si en las que se invocan para fundamentar la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada, cual es la prestación de servicios de las actoras a la tercera empresa, dato que no aparece en la sentencia recurrida y si en las otras sentencias.

A la vista de tales datos forzoso es concluir que no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS, ya que ambas sentencias parten de distintas premisas fácticas por lo que, aunque su resultado es diferente, no son contradictorias, lo que comporta la desestimación de este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.-1.-** La recurrente invoca como sentencia de contraste, para el cuarto motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 21 de noviembre de 2013, procedimiento 322/2013.

2.- La sentencia invocada como contradictoria no resulta idónea porque se trata de una sentencia que resuelve en la instancia una demanda de impugnación de despido colectivo. La contradicción, que como requisito del



recurso de casación para la unificación de doctrina regula el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha de establecerse con las sentencias que menciona el precepto citado, sin que puedan tenerse en cuenta a estos efectos las sentencias dictadas en instancia. La sentencia invocada de contraste no es una sentencia dictada en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, ni una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ni de alguna a las que refiere el artículo 219.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por lo que no resulta idónea para fundamentar el juicio de contradicción, como con reiteración viene declarando esta Sala en SSTs 21 de julio de 2008 (R. 1115/2007) 11 de diciembre de 2012 (R. 764/12), y AATS 26 de noviembre de 2013 (R. 169/2013), 28 de mayo de 2013 (R. 3092/2012), 6 de febrero de 2014 (R. 2125/2013), 27 de febrero de 2014 (R. 2444/2013) 4 de junio de 2014 (R. 2410/2013), 3 de julio de 2014 (R. 68/2014) y 9 de agosto de 2014 (R. 2992/2013).

**3.-** A la vista de tales datos forzoso es concluir que no encontrándose la sentencia invocada como contradictoria entre las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 219 de la LRJS, procede la desestimación de este motivo del recurso.

**OCTAVO.-1.-** La sentencia de contraste, invocada para el quinto motivo del recurso, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 20 de octubre de 2015, recurso 172/2014, estimó el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de TRAGSA y TRAGSATEC, revocó la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 28 de marzo de 2014, demandas acumuladas 499/2013, 509/2013, 511/2013 y 512/2013, acogió la falta de legitimación pasiva alegada por TRAGSATEC y desestimó las demandas formuladas por MCA-JGT, FECOMA-CCOO, CGT, CSI-F y COMITÉS DE EMPRESA DE TRAGSA, declarando ajustada a derecho la decisión extintiva adoptada por TRAGSA el 29 de noviembre de 2013.

**2.-** La sentencia recurrida había declarado la nulidad del despido colectivo y la existencia de grupo de empresas, pronunciamientos ambos revocados por la sentencia de esta Sala.

Consta en la sentencia que: 1) no está acreditado un funcionamiento unitario de las sociedades, pues cada una de ellas realiza sus respectivas encomiendas con personal propio, sin perjuicio de que en virtud de un contrato -oneroso- ciertas actividades administrativas de TRAGSATEC sean llevadas a cabo por 400 administrativos de TRAGSA; 2) tampoco existe "confusión patrimonial", cada sociedad tiene su patrimonio debidamente separado, sin perjuicio de que se comparta el uso de almacenes y oficinas; 3) no concurre "unidad de caja", la única referencia sería la relativa al "pago de los servicios compartidos"; 4) No existe un uso abusivo de "dirección unitaria" 5) No se aprecia la existencia de ánimo defraudatorio en la constitución y/o actuación de la persona jurídica [desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.].

La sentencia razona, tras reproducir extensamente la doctrina de la Sala sobre el grupo de empresas como empleador y su hipotética aplicación al caso enjuiciado, que "el concepto grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que pueda llevarse a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad" Así las cosas y tras la explicación de aquellos hechos probados que considera necesarios tener en especial consideración para la resolución del litigio, concluye que a la vista de los anteriores hechos no se aprecia la existencia de grupo de empresas.

**3.-** Entre las sentencias comparadas no concurre el requisito de contradicción pretendido ya que en la sentencia de contraste se concluye que no existe funcionamiento unitario de las sociedades, pues cada una de ellas realiza sus respectivas encomiendas, con personal propio y por ella retribuido y dado de alta como tal en la Seguridad Social; tampoco en el caso de referencia se aprecia confusión patrimonial, puesto que cada empresa tiene su patrimonio debidamente separado, sin perjuicio de que a virtud de diversos contratos se comparta -por precio fijado en razón al volumen ocupado- el uso de almacenes y oficinas, o de que también bajo el abono de precio contractualmente fijado, se pueda utilizar por TRAGSATEC diversa maquinaria u otros bienes de TRAGSA.

En el caso de la sentencia recurrida, aparte de evidenciar las notables diferencias que existen en los hechos probados de la misma respecto de la de contraste, la Sala constata que entre las empresas implicadas concurría una apariencia externa de grupo, un régimen de participación en la titularidad, una dirección unitaria y una importante coincidencia en las personas físicas que formaban parte de los órganos colegiados de dirección. Además, entre algunas empresas del grupo constan préstamos que no han sido devueltos, ni tienen tampoco fecha de vencimiento.

**NOVENO.- 1.-** Procede el examen del recurso interpuesto por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP, SAS. La sentencia de contraste, invocada para el primer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana el 15 de julio de 2014, recurso



1551/2014, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Qualisconsult SA frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de los de Valencia el 4 de febrero de 2014, confirmando la sentencia recurrida.

2.- Tal y como consta en dicha sentencia, el actor ha venido prestando servicios para Qualibérica SL y Qualibérica Seguridad SL, teniendo pendiente de cobro el percibo de determinadas cantidades, habiendo procedido la empresa a descontar de su salario un 16% mensual, percibiendo el salario de forma prorrateada, habiendo procedido a solicitar la extinción del contrato. La sentencia de instancia estimó en parte la demanda, declarando extinguido el contrato y condenando solidariamente a Qualisconsult SAS, Qualibérica SL y Qualibérica Seguridad SL a abonar al actor la pertinente indemnización por extinción del contrato, absolviendo a Qualigroup SL y a D. Teodulfo de las pretensiones contenidas en la demanda en su contra formulada.

Contra dicha sentencia recurrió Qualisconsult SAS. La sentencia razona que, del inmodificado relato de hechos probados se desprende que existe un grupo empresarial compuesto por Qualisconsult SAS, Qualibérica SL y Qualibérica Seguridad SL, tanto a efectos mercantiles como a efectos laborales. Añade que, admitido por la demandada que Qualibérica SL y Qualibérica Seguridad SL forman un grupo de empresas, el debate queda limitado a si Qualisconsult SAS forma grupo a efectos laborales con las dos primeras, lo que resuelve en sentido positivo.

3.- Entre las sentencias comparadas no existe la contradicción exigida en el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Las pretensiones y los fundamentos no son coincidentes, de ahí que los fallos no sean contradictorios, sino que simplemente resuelven debates distintos. En la sentencia recurrida las recurrentes son Qualiconsult y Qualigroup, al haber sido condenadas solidariamente ambas, y la Sala se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria de las mismas. En la sentencia de contraste recurre únicamente Qualiconsult frente a la condena solidaria declarada en instancia que absolvió a Qualigroup, y la Sala de suplicación centra su debate en si entre Qualiconsult, Qualibérica Seguridad y Qualibérica existe grupo laboral, concluyendo que sí, y sin pronunciamiento acerca de Qualigroup, al quedar absuelta en instancia.

Procede, por todo lo razonado, la desestimación de este motivo de recurso.

**DÉCIMO.- 1.-** La sentencia de contraste, invocada para el segundo motivo del recurso, la dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de junio de 2009, recurso de amparo 3099/2005, otorgó el amparo solicitado por D. Carlos Francisco, declarando que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, anulando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección quinta, de la Audiencia Nacional.

2.- Tal y como resulta de dicha sentencia, el actor sufrió, con ocasión de los cursos de esquí que realizó mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Compañía de Esquiadores y Escaladores nº 41 de Viella, diversas lesiones diagnosticadas como "condromalacia rotuliana bilateral".

Presentado recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ministerio de Defensa que le denegaba la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala de lo Contencioso -Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia desestimando el recurso por estimar, con cita de las declaraciones contenidas en la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo -que había resuelto el recurso presentado contra auto del Tribunal Militar acordando el sobreseimiento de las actuaciones iniciadas en virtud de denuncia formulada por el demandante frente a determinados mandos de su unidad militar- que de la prueba practicada se desprende claramente la falta de relación de causalidad entre el comportamiento de los mandos denunciados y las lesiones sufridas por el demandante, añadiendo que la condromalacia rotuliana no era consecuencia de las concretas actividades desarrolladas por el ex soldado durante la prestación del servicio militar.

La sentencia del Tribunal Constitucional razona que la sentencia contra la que se presenta el amparo nada dice de las pruebas periciales admitidas y practicadas en el proceso y que las citadas pruebas eran trascendentes para el resultado del pleito, sin que quede razonablemente comprendida de modo tácito en los razonamientos de la sentencia de la Audiencia Nacional impugnada. Por ello el Tribunal concluye que no siendo posible deducir del conjunto de los razonamientos de la sentencia los motivos de esa respuesta o valoración tácita, la sentencia no cumplió con las exigencias constitucionales mínimas de motivación que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.- No nos encontremos ante situaciones idénticas que hayan tenido pronunciamientos contradictorios o ante lesiones similares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La sentencia de contraste anula la sentencia que no se pronunció sobre los dictámenes médicos, que ponían en duda la inexistencia de relación causal ente la enfermedad del recurrente y sus accidentes en el servicio militar, y que simplemente transcribió los argumentos de una sentencia anterior. Nada de esto sucede en la sentencia recurrida, en la que la Sala justifica la aplicación del efecto positivo de cosa juzgada por parte de la sentencia de instancia y además explicita los elementos que llevan a concluir la existencia de grupo patológico de empresas.



Procede, a la vista de lo razonado, la desestimación de este motivo de recurso.

**DÉCIMO PRIMERO.**- La recurrente invoca, para el tercer motivo del recurso, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 21 de febrero de 2012, recurso 279/2012.

Dicha sentencia ha sido invocada para el tercer motivo del recurso por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, habiendo concluido la Sala, en el Fundamento de Derecho sexto de esta resolución, que no existe contradicción con la sentencia impugnada, por lo que nos remitimos a los razonamientos contenidos en dicho Fundamento.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, y por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP SAS, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 16 de mayo de 2017, recurso número 1005/2017, que resolvió los recursos de suplicación interpuestos por las citadas recurrentes frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Bilbao el 19 de agosto de 2016, autos número 107/2016.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la Letrada Doña Maite Ayestarán Pérez, en representación de QUALICONSULT SAS, y por la Letrada Doña Marta Hernández Goñi, en representación de QUALIGROUP, SAS, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 16 de mayo de 2017, recurso número 1005/2017, que resolvió los recursos de suplicación interpuestos por las citadas recurrentes frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Bilbao el 19 de agosto de 2016, autos número 107/2016, seguidos a instancia de DOÑA Antonia y DOÑA Claudia frente a QUALIBERICA SL, QUALIBERICA SEGURIDAD SL, estas en situación concursal y contra sus administradores concursales, QUALICONSULT, SAS y QUALIGROUP, SAS y FOGASA, en reclamación de CANTIDAD.

Declarar la firmeza de la sentencia impugnada

Se condena en costas a las recurrentes, QUALICONSULT SAS y QUALIGROUP SAS incluyendo en las mismas las minutas de honorarios de la Letrada de la recurrida DOÑA Antonia y DOÑA Claudia que impugnó los dos recursos, por importe de 1500 € cada una.

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir a los que se dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.